



REPUBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA
TERCERA COMISARÍA DE POLICIA LOCAL DE ARICA

Causa Rol N° 1988(EO)

Arica, a dieciocho de enero de dos mil trece.

Vistos:

A fs. 2 rola el parte policial N° 3465 de 29 de noviembre de 2012 de la Tercera Comisaría de Arica de Carabineros de Chile que da cuenta de la denuncia infroccional formulada por María Angélica Californea Aristich, 25 años, chilena, estudios medios, sin oficio, labores de casa, Cédula de Identidad N° 15.979.112-2, domiciliada en Campamento Gitano comuna de Nueva Imperial quien expone que el día 29 de noviembre de 2012 a las 19:00 horas en circunstancias de que se trasladó hasta el Terminal de Buses Nacionales ubicado en la avenida Diego Portales N° 948, específicamente, hasta la empresa de Buses Pullman Bus, oficina N° 5 se entrevistó con el cajero Héctor Andrés Vargas Zabala con la finalidad de comprar dos pasajes vía terrestre con destino a Santiago, Región Metropolitana, y éste se negó a prestar dicho servicio, es decir, a la venta de los pasajes injustificadamente en presencia del personal de carabineros infringiendo con ello el artículo 13 de la Ley N° 19.496.

A fs. 2 vta. rola la resolución del Tribunal que ordenó tomar declaración al denunciado, citó al representante legal de Pullman Bus de Arica a prestar declaración y citó a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 3 rola la notificación personal de la denuncia de fs. 2 y proveído de fs. 2 vta. a Pullman Bus por intermedio de su representante legal Javier Avilés, según consta del atestado del Receptor del Tribunal Ariel Parada Jiménez.

A fs. 4 rola la certificación de la Secretaria Subrogante del Tribunal Mónica Burgos Cerda de la no comparecencia de Héctor Andrés Vargas Zabala, cajero denunciado de la empresa denunciada a prestar declaración.

A fs. 5 vta. rolan las declaraciones del representante legal de la denunciada Javier Alfonso Avilés Alvarado.

A fs. 6 rola la certificación secretarial de la no comparecencia de las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 7 rola la resolución del Tribunal que ordenó "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, a fs. 5 vta. rolan las declaraciones del representante legal de la denunciada Javier Alfonso Avilés Alvarado quien expone que la denuncia no es efectiva, que es el jefe de local de la denunciada y que el día y hora de la denuncia se encontraba presente en la oficina y vio y escuchó a un hombre con su familia que le preguntó al cajero de la empresa si habían pasajes con destino a Santiago para dos personas a las 23:30 de *ese* día y el cajero le respondió que no habían pasajes y que las máquinas estaban completas lo que alteró al esposo de la señora. Luego, llegó carabineros con la esposa del cliente y se le dio la misma explicación del por qué no se le había vendido los pasajes e incluso le mostró por pantalla a carabineros que no había cupos y que a pesar de eso carabineros dejó citación. Expone que a las 21:00 de ese mismo día volvió a ir al local la misma pareja de clientes entrevistándose de nuevo con el cajero y compraron pasajes para cuatro personas que eran ellos y los hijos en el bus que salía a las 14:00 horas del día 29 de noviembre de 2012 con destino a Santiago y que la no venta el día 28 no fue por discriminación y que estas personas viajan en forma habitual en la empresa denunciada.

Segundo: Que, no habiéndose aportado prueba alguna por la denunciante a los autos que permitieran a esta sentenciadora formar la convicción de que Pullman Bus incurrió en una infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos del Consumidor, en los términos de su relato consignado en la denuncia de fs. 2 la que analizada conforme a las reglas de la sana crítica conjuntamente con las declaraciones del representante legal de la empresa denunciada de fs. 5 vta. y teniendo aún presente que el denunciante no compareció a estos estrados a ratificar la denuncia lo que sólo demuestra su nulo interés en continuar con la tramitación de ella y obtener sentencia favorable, se rechazará la denuncia de fs. 2 y se absolverá a la denunciada.

Tercero: Que, con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 Y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículo 12 y 23 Y 50 de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos

13 Y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

En cuanto a lo infraccional

1.- Se rechaza la denuncia infraccional deducida a fs. 2 por María Angélica Californea Aristich en contra de Pullman BusS.A.

2.- Se absuelve a Pullman Bus S.A, del giro de su denominación, representada legalmente por el jefe de local Javier Alfonso Avilés Alvarado, 36 años, chileno, casado, técnico en computación, Cédula de Identidad N° 14.308.514-7, ambos con domicilio en Avenida Diego Portales N° 948, oficina N° 5, de Arica; por falta de méritos.

Anótese, Notifíquese y Archívese.

Sentencia pronunciada por doña CORALI ARAVENA LEON, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



1.8.ENE 2018

80

lji
ARIA

